



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. **0774**

( **17<sup>o</sup> MAY 2018** )

*“Por la cual se impone la medida preventiva de cierre temporal del sector norte de la unidad de Playa denominada Playa Blanca – Isla Barú, Cartagena y se adoptan otras determinaciones”*

**EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en los, artículos 1°, 2°, 5° numerales 23, 24, 35, y el artículo 6 de la Ley 99 de 1993, el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, el artículo 2° del Decreto 3570 de 2011, y,

**CONSIDERANDO**

Que en el artículo 8° de la Carta Política de 1991, establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que en el artículo 80° de la Constitución Política de Colombia señala el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 8° pone de presente los factores que deterioran el ambiente, entre los que se destaca:

- a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*
- g). *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;*
- j). *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- l). *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*

Que el artículo 9° del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo unos principios, entre los que se destaca:

- e). *Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.*



*“Por la cual se impone la medida preventiva de cierre temporal del sector norte de la unidad de Playa denominada Playa Blanca – Isla Barú, Cartagena y se adoptan otras determinaciones”*

Que el artículo 1° de la Ley 99 de 1993 establece los principios que rigen la política ambiental colombiana y en su numeral 6 dispone que las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución cuando exista peligro de daño grave e irreversible.

Que el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión del ambiente y los recursos naturales renovables, encargado de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que en el artículo 5° de la Ley 99 de 1993, se señalan las funciones que deberán ser desarrolladas por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) entre las que se destacan:

*“23) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender las especies en extinción o en peligro de serlo;*

*24) Regular la conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras y coordinar las actividades de las entidades encargadas de la investigación, protección y manejo del medio marino, de sus recursos vivos, y de las costas y playas; así mismo, le corresponde regular las condiciones de conservación y manejo de ciénagas, pantanos, lagos, lagunas, y demás ecosistemas hídricos continentales;*

Que lo anterior es concordante con lo señalado en el artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

Que el artículo 6° de la Ley 99 de 1993 contiene la cláusula general de competencia, la cual dispone que *“Además de las otras funciones que le asignen la ley o los reglamentos, el Ministerio del Medio Ambiente ejercerá, en lo relacionado con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, las funciones que no hayan sido expresamente atribuidas por la ley a otra autoridad.”*

Que la Convención de Diversidad Biológica, aprobada por la Ley 165 de 1994, establece la obligación para los Estados parte de establecer o mantener la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas; (literal k, artículo 8°).

#### **I.- Antecedentes**

Que Playa Blanca es una unidad de playa ubicada en el sector noroeste de la Isla de Barú, perteneciente al Municipio de Cartagena en el Departamento de Bolívar, comprendida entre las Coordenadas Geográficas 75°36'16.833"W 10°14'15.625"N (La Puntilla) y 75°37'3.023 W 10°12'53.556"N (Las Cuevas).

*“Por la cual se impone la medida preventiva de cierre temporal del sector norte de la unidad de Playa denominada Playa Blanca – Isla Barú, Cartagena y se adoptan otras determinaciones”*

Que la Tortuga Carey (*Eretmochelys imbricata*) tiene como sitio de anidación esta unidad de playa.

Que la Dirección de Asuntos Marinos, Costero y Recursos Acuáticos de este ministerio, se pronunció acerca del proceso de anidación de las tortugas carey (*Eretmochelys imbricata*), poniendo de presente lo siguiente:

*“Como la mayoría de las demás especies de tortugas marinas, se piensa que las carey pasan por varios hábitats de cría o de desarrollo, aunque residiendo siempre en arrecifes de coral o cerca de ellos. Tras alcanzar la madurez sexual, las tortugas emigran de las zonas de alimentación a las de anidación. A veces, esto supone desplazamientos de miles de kilómetros en una dirección determinada, que acaban con el retorno de al menos las hembras a las mismas playas o la misma zona donde nacieron para anidar en ellas.*

*Después del apareamiento, las hembras abandonan el mar llegando hasta una playa arenosa y localiza un lugar por encima del nivel de la marea alta para anidar. Habitualmente, las tortugas carey anidan entre la vegetación terrestre o bajo ella. Una hembra puede hacer más de un intento de excavar un nido, antes de desovar con éxito en una cámara situada por lo menos a 10 cm por debajo de la superficie de la arena y de hasta 90 cm de profundidad. Cada huevo pesa alrededor de 25 gramos y la nidada promedio tiene unos 140 huevos (pero a veces llega a haber hasta 250); estos valores son muy particulares para cada colonia de anidación.*

*Después de cubrir el nido, y tras haber pasado entre una y dos horas en tierra, la tortuga regresa al mar. A intervalos de aproximadamente quince días, la misma hembra vuelve a anidar, por lo general en la misma franja de playa. Este proceso se repetirá hasta que acabe sus reservas energéticas para anidar esa temporada, cuando habrá dejado por lo menos dos, y hasta ocho nidos en algunas ocasiones. No hay atención parental: la hembra deja los huevos en la playa alta, incubando solos en los nidos.*

*Una vez hechas todas las puestas de la temporada, la hembra vuelve a emigrar hacia su zona de alimentación, y remigrará a playa Blanca con intervalos de entre dos y tres años comúnmente, aunque este período puede extenderse hasta los ocho años. Estas migraciones entre las zonas de alimentación y de reproducción continúan por el resto de su vida, que puede abarcar varios decenios.*

*El tiempo que tarda el desarrollo hasta la eclosión depende sobre todo de la temperatura, y varía entre siete y diez semanas (50-70 días, normalmente). La temperatura de incubación también determina el sexo de los embriones, Las nidadas de tortuga carey suelen tener más de 100 huevos, y las más grandes registradas para cualquier tortuga –250 huevos– corresponden a esta especie (Witzell, 1983).*

Que la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza UICN recopiló información en 58 países de todo el mundo, sobre el tamaño poblacional actual estimado de la tortuga carey (*Eretmochelys imbricata*) y la información cualitativa sobre las tendencias actuales en poblaciones de anidación y alimentación, y los factores que influyen en ellos positiva o negativamente.

*“Por la cual se impone la medida preventiva de cierre temporal del sector norte de la unidad de Playa denominada Playa Blanca – Isla Barú, Cartagena y se adoptan otras determinaciones”*

Que actualmente esta especie se cataloga según esta organización internacional como en Peligro Crítico “CR”, evidenciándose disminuciones generalizadas de sus tamaños poblacionales en todo el mundo.

Que las tendencias de la población de tortugas marinas se diagnostican mejor utilizando estimaciones de abundancia en el agua junto con estimaciones de parámetros demográficos como la supervivencia y las posibilidades de reclutamiento (Chaloupka y Limpus 2001, Bjorndal y otros 2005; en <http://www.iucnredlist.org/details/8005/0>). Sin embargo, estos datos raramente existen para las poblaciones de tortugas marinas, por lo que la mayoría de las evaluaciones se basan en la evaluación de las tendencias de anidación, lo que supone una estrecha correlación entre las tendencias de la población y la actividad de anidación (Bjorndal et al ., 2005). Por otro lado, esto resalta la importancia del cuidado, así como la necesidad de conservación y seguimiento de los ciclos reproductivos de esta especie y sus sitios tradicionales de anidación.

Que mediante la Resolución No. 1912 de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció el listado de especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica Colombiana continental y marino costera, en la que incluyó la tortuga carey (*Eretmochelys imbricata*) la cual se encuentra clasificada dentro de la categoría de Peligro Crítico de Extinción (CR), cuyo sitio de anidación se encuentra en la unidad de Playa denominado Playa Blanca.

Que de conformidad con el estudio realizado por el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “Jose Benito Vives de Andreis “Áreas de anidación y de alimentación de las tortugas marinas en el Caribe Colombiano” (2002) respecto a las Tortugas Carey en Playa Blanca, Barú se menciona lo siguiente:

*En el departamento de Bolívar la mayoría de los reportes históricos sobre tortugas marinas son de capturas en el mar y algunos pocos sobre anidación. La única especie que se ha reportado anidando es la tortuga carey en las islas del Rosario y en Playa Blanca en la Isla de Barú (...)*

*La temporada de anidación de la tortuga carey coincide con la época de lluvias, entre mayo y noviembre, con un pico entre junio y agosto. Históricamente la carey anidaba en las playas de Arroyo de Piedra, Punta Canoas, Playas de Barú y Tierra Bomba, cuando se encontraban hasta 4 por noche. Actualmente, la tortuga carey se ha reportado en: Isla arena, Isla Rosario, Isla Tesoro, Playa Blanca en Isla Barú y algunas entre Punta Canoas y Barranquilla, aunque su abundancia ha disminuido durante los últimos 5 a 10 años.*

*Playa Blanca, Isla de Barú. Con una extensión de 4.3 km, se ubica en la Isla de Barú (...) Es una playa turística de vocación turística durante el día (...) La arena es de color café claro y homogénea, con algunos restos de corales y madera de deriva. (...) En el extremo norte se encuentra Punta Gigante la cual actúa como una barrera de protección disminuyendo la fuerza del oleaje, sin embargo en algunos sectores se presentan pequeñas paredes y una pendiente más pronunciada aunque no constituye un obstáculo para el acceso de la tortuga a la playa. La zona lavada por el mar tiene un ancho promedio de 2.6m y una inclinación promedio de 18.3°, la zona media de 7.7 m y 18° y la zona alta o de vegetación de 10 m y 3.6°, para un ancho promedio total de 20.4 m y una inclinación promedio total 13.3°.*

*“Por la cual se impone la medida preventiva de cierre temporal del sector norte de la unidad de Playa denominada Playa Blanca – Isla Barú, Cartagena y se adoptan otras determinaciones”*

*Sólo la tortuga carey anida en esta playa, aunque su abundancia ha disminuido. Históricamente se observaban hasta 4 hembras por noche, sin embargo en la actualidad sólo asciende a 1 ó 2 nidos por semana.*

*En el mar, la especie más capturada es la tortuga verde, seguida de la carey principalmente en el mes de agosto. La captura de tortugas marinas es en su mayoría incidental y el comercio de su carne y las artesanías se hace en Cartagena. La extracción de huevos y captura de hembras por nativos que se desplazan a esta playa en época de anidación, son las principales amenazas, así como el continuo tráfico de lanchas que transportan turistas a las Islas del Rosario y en menor grado la iluminación artificial.”*

Que de acuerdo con el estudio anteriormente mencionado, la temporada de anidación de la Tortuga Carey (*Eretmochelys imbricata*) se presenta entre los meses de mayo y noviembre, con un pico entre junio y agosto.

Que la pérdida o degradación de hábitats de anidación y alimentación, la contaminación de las aguas de las lagunas costeras, el desarrollo ribereño, la iluminación artificial, la extracción de huevos y captura de hembras por las personas que llegan a la playa en época de anidación, el continuo flujo de embarcaciones que transportan turistas a la playa, el comercio de la especie para la realización de artesanías, son los principales factores que ponen en riesgo su conservación.

Que de conformidad con el documento elaborado por el Parque Nacional Natural Corales Del Rosario y de San Bernardo - Dirección Territorial Caribe denominado *“Inspección rápida de situaciones de afectación ambiental relacionadas con las condiciones de ocupación y turismo en Playa Blanca (isla barú) – Informe Final”* el turismo desmedido es una actividad que impacta considerablemente el periodo de la tortuga Carey (*Eretmochelys imbricata*), manifestando lo siguiente:

*Adicionalmente, se reporta en el concepto que con la llegada masiva de turistas “se produce un impacto de gran importancia por el ahuyentamiento de la fauna local, incluyendo la afectación de zonas naturales para el anidamiento de la tortuga carey (Eretmochelys imbricata) la cual es una especie en peligro crítico de extinción que utiliza este sector del parque para colocar sus huevos (el PNN Corales viene desarrollando un monitoreo de anidamiento de tortugas en este sector, reportando más de 30 nidos en Playa Blanca durante los años 2007, 2008, 2011 y 2013); no obstante, por cuestión del alto número de prestadores de servicios y visitantes se ve afectada la posibilidad de arribo de esta especie, ya que las playas tienden a tener infraestructura costera, como quioscos y/o carpas, sobre todo en las zonas de playas más extensas y donde debería presentarse vegetación nativa, por lo que el espacio para anidar se ve reducido ocasionando que las tortugas coloquen sus huevos en zonas de riesgo (p.ej. la zona de rompientes donde se inundan y mueren), o que se genere mortalidad de los huevos por pisoteo; igualmente se cambian las condiciones para el anidamiento por variaciones en la composición de sedimentos y en su compactación, así como una alta pérdida de nidadas por la depredación por parte de humanos y/o sus mascotas (p.ej. perros) en este sector”.*

Que de las consideraciones anteriormente mencionadas, surge la necesidad de generar las acciones y/o controles pertinentes en Playa Blanca a fin de lograr la conservación de la Tortuga Carey (*Eretmochelys imbricata*) dentro de sus ciclos vitales

*“Por la cual se impone la medida preventiva de cierre temporal del sector norte de la unidad de Playa denominada Playa Blanca – Isla Barú, Cartagena y se adoptan otras determinaciones”*

como es su proceso de anidación, el cual actualmente se encuentran en serios problemas en Playa Blanca.

Que dentro de Playa Blanca también se presenta una fuente de presión y afectación al ecosistema generada por superar la capacidad de carga, por los vertimientos de aguas residuales que se realizan directamente a las lagunas costeras, por la inadecuada disposición de los residuos sólidos, entre otros.

Que el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “Jose Benito Vives de Andreis” allegó el 09 de Marzo de 2016 *“Concepto Técnico sobre inspección y visita de campo para la evaluación de condiciones ambientales en el sector Playa Blanca, Isla Barú. CPT-CAM-005-16”* en el cual se identifica afectaciones por actividades antrópicas sobre la zona costera, las lagunas costeras y los bosques aledaños a la playa, consistentes en descargas directas de aguas residuales provenientes de establecimientos turísticos y sus áreas de apoyo, depósito de residuos sólidos y tala de manglar y rellenos para ampliación de las edificaciones. Adicionalmente se identificaron afectaciones directas sobre las conexiones naturales entre las lagunas, los ecosistemas de playas, bosque seco y bosque de manglar.

Que el *“Concepto Técnico sobre inspección y visita de campo para la evaluación de condiciones ambientales en el sector Playa Blanca, Isla Barú. CPT-CAM-005-16”* arrojó las siguientes conclusiones:

*“En general las actividades antrópicas y las fuentes terrestres de contaminación identificadas en la zona de playa blanca – Barú ponen de manifiesto el deterioro al que están sometidos los ecosistemas de playas, lagunas costeras, bosque seco y bosque de manglar, así como la fuerte presión de la carga contaminante de vertimientos de aguas residuales sobre el suelo y las lagunas que se vierten directamente sobre el cuerpo de agua y sin ningún tipo de tratamiento. El alto volumen de residuos sólidos dispuestos de forma inadecuada y a cielo abierto no solo deteriora el paisaje, solo que son un foco de malos olores y un riesgo para la salud humana.*

*La estimación de las cargas contaminantes derivadas de los vertimientos directos de aguas residuales, reflejan la alta presión de la actividad turística sobre el ecosistema. Teniendo en cuenta que el área donde se instalaron estas edificaciones es muy reducida, la amenaza es alta, convirtiendo a Playa Blanca en un sector altamente vulnerable a la contaminación orgánica y microbiológica.*

*La alta ocupación de la playa por edificaciones y el proceso de relleno de las lagunas ha afectado la conectividad entre el sistema lagunar, de playa y el bosque de manglar, por lo que este último se encuentra bajo condiciones de estrés fisiológico debido a la hipersanilización de los cuerpos de agua que subsidian al sistema comparado con el punto de control en Puerto Naito. Adicionalmente, se identificó en el sector de playa blanca como causas de degradación del bosque de manglar, la tala indiscriminada, la acumulación de residuos sólidos y rellenos, la interrupción de flujos hídricos entre el mar y las lagunas, la potrerización, la fragmentación y la extensión de la frontera urbana, entre otros.*

*Las altas concentraciones de oxígeno disuelto y las bajas concentraciones de nutrientes, sumado a la coloración de las lagunas, evidencian la abundancia de organismos Fitoplanctónicos. La producción de estos organismos, sumada a las*

*“Por la cual se impone la medida preventiva de cierre temporal del sector norte de la unidad de Playa denominada Playa Blanca – Isla Barú, Cartagena y se adoptan otras determinaciones”*

*descargas de materia orgánica en los vertimientos de aguas residuales, son causantes de procesos de anoxia nocturnos que atentan contra la supervivencia de la fauna presente en las lagunas.”*

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia realizó el “*Estudio de capacidad de carga turística – Playa Blanca. Sector Isla Barú*” cuyo objetivo general fue Determinar la capacidad de carga turística de la unidad de playa Blanca en el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, para contribuir al ordenamiento del ecoturismo, aportando acciones de manejo sostenibles, logrando así una experiencia de visita diferente tanto en el área protegida como en su zona de influencia, la disminución de impactos del turismo no regulado y el avance hacia la implementación del ecoturismo como estrategia de conservación.

Que dentro del “*Estudio de capacidad de carga turística – Playa Blanca. Sector Isla Barú*” respecto a la Tortuga Carey (*Eretmochelys imbricata*) se manifestó lo siguiente:

*“Un caso muy especial en la definición de la zonificación, fue el registro por parte del PNNCRSB de una importante zona de anidamiento de tortuga Carey (*Eretmochelys imbricata*) en la porción norte de Playa Blanca (Figura 13); esta especie se encuentra catalogada “En Peligro Crítico de Extinción”, por lo que se consideró necesario articular la zonificación de la playa y los usos permitidos con el desarrollo adecuado de un proceso tan importante en el ciclo de vida de la tortuga Carey como es la reproducción (arribamiento de hembras desovantes, anidamiento, incubación, eclosión y migración de neonatos), para contribuir de esta forma a la conservación de esta importante especie marina amenazada.”*

*(...)En la medida de que se implementen las acciones de manejo presentadas en el documento entre ellas: La recuperación de los espacios públicos, la reorganización de la infraestructura y el control de acceso a visitantes y posibles invasores. las capacidad de carga puede aumentar de manera considerable de 125 personas/día a 3.124 personas/día o más dependiendo del recalcu de las áreas ocupadas y de los cambios en los impactos.*

Que el estudio anteriormente mencionado al contener información relevante y relacionada con la zona y las medidas que deberán ser implementadas en la unidad de playa, será adoptado transitoriamente.

Que la Corporación Autónoma Regional de Canal del Dique – Cardique a través de la Resolución 1183 del 10 de Julio de 2017 acogió el estudio de capacidad de carga turística y le hizo requerimientos a la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias entre los que se destaca la implementación de manera inmediata y eficaz las medidas y acciones tendientes a garantizar que no se supere la capacidad de carga por vía terrestre de 640 personas/día.

Que la Corporación Autónoma Regional de Canal del Dique – Cardique allegó una información al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el mes de noviembre de 2017, el cual contiene información acerca de contrato de “*Prestación de servicios profesionales para el ejercicio de la Autoridad Ambiental en la administración, vigilancia y control, consistentes en la elaboración de una base de datos que permita determinar la situación ambiental ocasionada por vertimientos directos e indirectos de aguas residuales y de residuos sólidos realizados en Playa Blanca (Isla Barú), provenientes*

*“Por la cual se impone la medida preventiva de cierre temporal del sector norte de la unidad de Playa denominada Playa Blanca – Isla Barú, Cartagena y se adoptan otras determinaciones”*

de actividades antrópicas correspondientes a la jurisdicción de Cardique” el cual arrojó las siguientes conclusiones:

*“Aguas superficiales costeras (lagunas).*

*Los resultados de laboratorio realizados como parte de este estudio permiten evidenciar la contaminación de cuerpos de agua internos*

*La comparación de los resultados de Laboratorio con lo establecido en la normatividad vigente aplicable al tema de vertimiento permite establecer que los sistemas de tratamiento existentes no cumplen con porcentajes de remoción indicados en la norma*

*La mayor parte de los vertimientos se están haciendo sin tratamiento previo.*

*Es necesario establecer medidas para la recuperación ambiental de estos cuerpos*

*Se requiere una Red de monitoreo para evaluar el comportamiento de estos de agua y su recuperación*

*Se debe restringir el funcionamiento de los baños de los negocios y sus pozos sépticos, de igual forma los baños públicos fijos.*

*Los negocios identificados en este estudio se encuentran en espacio público y, por lo tanto la autoridad ambiental no otorga permiso de vertimiento.*

*La generación per cápita de residuos en Playa Blanca está por encima de los valores de referencia establecidos en la norma”*

Que la información suministrada por la Corporación Autónoma Regional de Canal del Dique – Cardique, permite evidenciar que los factores de deterioro ambiental persisten en el tiempo, lo cual hace necesario la implementación de medidas a fin de contrarrestar su efecto.

Que la Dirección de Asuntos Marinos, Costero y Recursos Acuáticos de este ministerio, en el marco de la función de *“Establecer medidas de manejo y conservación de los recursos acuáticos, marinos y costeros de manera conjunta con las autoridades competentes”* señalada en el Decreto 3570 de 2011 concluyó su concepto técnico con las siguientes consideraciones:

*Según la evaluación y análisis de los diferentes conceptos informes y estudios desarrollados en desde el 2015, hasta el reciente reporte del PNNCRSB sobre el descenso en las poblaciones de tortugas marinas en peligro de extinción y los diferentes hechos evidenciados de afectación al recurso hídrico, como continuos en el tiempo y con una tendencia negativa a la preservación del ambiente se considera pertinente aplicar el principio de precaución.*

*Es importante generar las acciones y/o controles pertinentes, para que aquellas playas escogidas por la tortuga Carey en Playa Blanca, que ha venido desarrollando parte de su ciclo de vida en estas playas, cumplan su función como centros de conservación y perpetuidad de estas especies dentro de sus ciclos vitales como es su proceso de anidación que actualmente se encuentran en serios problemas en Colombia y a nivel mundial.*

10 MAY 2018

*“Por la cual se impone la medida preventiva de cierre temporal del sector norte de la unidad de Playa denominada Playa Blanca – Isla Barú, Cartagena y se adoptan otras determinaciones”*

*Tanto los informes anteriormente mencionados de PNN así como del Invemar, demuestran que se viene dando un crecimiento de la actividad turística acelerado y desordenado que viene generando mayor acceso de visitantes al sector que genera una afectación directa sobre los ecosistemas de los que depende la tortuga carey para el desarrollo de su ciclo vital en la playa Blanca, Barú.*

*En ese sentido, es imperioso tomar medidas de protección y conservación de playa en el sector norte de Playa Blanca, teniendo en cuenta que el desarrollo de actividades antrópicas, tales como la extracción de huevos y captura de hembras por nativos que se desplazan a esta playa en época de anidación, así como el continuo tráfico de lanchas que transportan turistas a las Islas del Rosario y en menor grado la iluminación artificial se constituyen en las principales amenazas de esta especie, poniendo en riesgo su conservación.*

*Se deben definir soluciones inmediatas para mitigar los impactos que genera la ocupación y el desarrollo de actividades antrópicas en sector de anidación de la tortugas, así como, los vertimientos directos a las lagunas que generan afectaciones directas sobre las conexiones naturales entre las lagunas, los ecosistemas de playas, bosque seco y bosque de manglar, con el fin de mitigar dichos impactos y adoptar los planes, programas y medidas tendientes a la protección del ecosistema y de los procesos de anidación de las tortugas marinas de tal manera que se mitigue su afectación y de proteja el ambiente.*

*La ocupación indiscriminada del hábitat vital para el anidamiento de especies en vía de extinción, disposición inadecuada de basuras y de vertimientos líquidos al recurso hídrico (laguna costera) configuran una posible infracción ambiental dado que no se ha evidenciado manejo a través de sistemas de tratamiento, y que han generado degradación de importantes servicios ecosistémicos como de regulación y protección costera.*

*El mínimo e ineficaz manejo ambiental de las diversas actividades que se desarrollan actualmente en Playa Blanca potencializan el riesgo de afectación ambiental acumulativa que son necesario monitorear y regular.*

*Pese a los reiterados llamados de mejorar el uso y ocupación del esta importante franja litoral para el goce común no se evidencia aplicación de medidas que permitan mejorarlas condiciones ambientales por lo cual es necesario de medidas adicionales.*

*Todas las actividades a desarrollar en el marco de una visión conjunta regional y local y participativa deben tener manejos ambientales que deberían ser monitoreados en el marco de un instrumento de manejo y control ambiental enfocados a prevenir y mitigar impactos a los ecosistemas marinos y costeros a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana .*

Que el concepto técnico ibídem determinó conforme a la información entregada por Parques Nacionales Naturales de Colombia un polígono respecto de la zona de anidación de la Tortuga Carey (*Eretmochelys imbricata*), el cual no comprende los terrenos de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Canal del Dique – Cardique, así

"Por la cual se impone la medida preventiva de cierre temporal del sector norte de la unidad de Playa denominada Playa Blanca – Isla Barú, Cartagena y se adoptan otras determinaciones"

Coordenadas Geográficas Anidación de tortugas – Playa Blanca Barú		
Punto	Coordenadas Geográficas	
1	75°36'30,684"W	10°13'23,634"N
2	75°36'18,289"W	10°13'57,115"N
3	75°36'38,289"W	10°13'27,544"N
4	75°36'26,342"W	10°13'58.867"N

Que la Corporación Autónoma Regional de Canal del Dique – Cardique entregó información referente al complemento del polígono trazado por Parques Nacionales Naturales, el cual corresponde a un área colindante para la anidación de la Tortuga Carey (*Eretmochelys imbricata*), así:

Inicio	Puntos del polígono de anidación		
		Punto 1	10°13'57.46"N
Delimitación del contorno	Punto 2	10°13'57.41"N	75°36'17.93"O
	Punto 3	10°13'56.12"N	75°36'18.18"O
	Punto 4	10°13'55.02"N	75°36'17.85"O
	Punto 5	10°13'48.27"N	75°36'19.40"O
	Punto 6	10°13'39.42"N	75°36'23.03"O
	Punto 7	10°13'35.07"N	75°36'25.52"O
	Punto 8	10°13'22.36"N	75°36'29.81"O
Fin y cierre del polígono	Punto 9	10°13'23.36"N	75°36'30.97"O

Que el 21 de marzo de la presente anualidad, en las instalaciones de la Oficina de Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo se reunieron funcionarios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de la Corporación Autónoma Regional de Canal del Dique – Cardique, de Parques Nacionales Naturales De Colombia, del Parque Nacional Natural Corales Del Rosario y De San Bernardo, de la Dirección General Marítima – Dimar y de la Alcaldía Distrital De Cartagena de Indias, con el objetivo de determinar las medidas para el manejo de playa blanca y generar el cronograma para la implementación de las mismas.

## II.- De las competencias institucionales en la unidad de Playa denominada "Playa Blanca – Isla Barú.

Que en el territorio donde se encuentra ubicado Playa Blanca confluye la competencia de las siguientes entidades:

Que la Dirección General Marítima – Dimar, de conformidad con lo establecido en el Decreto – Ley 2324 de 1984 es la encargada de otorgar concesiones y permisos para el uso y goce de las playas marítimas, terrenos de bajamar y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 3572 de 2011 le corresponde administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Así las cosas, el presente acto administrativo se materializa en el Parque Nacional Natural Corales Del Rosario y De San Bernardo (*Declarado y delimitado inicialmente como Parque Nacional Natural Corales del Rosario mediante Acuerdo 26 de 1977 del INDERENA, aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del*

*“Por la cual se impone la medida preventiva de cierre temporal del sector norte de la unidad de Playa denominada Playa Blanca – Isla Barú, Cartagena y se adoptan otras determinaciones”*

*Ministerio de Agricultura; a través del Acuerdo 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclararon y se delimitaron nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realinderó el parque en 120.000 hectáreas y se modificó su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.)*

Que la Alcaldía Distrital De Cartagena de Indias, quien de conformidad con lo contenido en el artículo 313 de la Constitución política de 1991, concordante con lo señalado en la Ley 388 de 1997 es la encargada de reglamentar los usos del suelo dentro de los límites que fije la ley, y en ese sentido es la encargada de salvaguardar por el mantenimiento y recuperación del espacio público, así como la ordenación de las actividades económicas en su territorio.

De igual forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 300 de 1996 le corresponde la elaboración de Planes Sectoriales de Desarrollo Turístico en su respectiva jurisdicción.

A su vez, la Ley 1617 de 2013 dispone que corresponderán a los distritos atribuciones de carácter especial y diferenciado en lo concerniente al manejo, uso, preservación, recuperación, control y aprovechamiento de los recursos y de los bienes de uso público o que hacen parte del espacio público dentro del territorio de su jurisdicción; además de la facultad para otorgar permisos en relación con la ocupación de playas con fines turísticos, culturales, artísticos o recreativos, previo concepto técnico favorable de la Dirección General Marítima – Dimar, la Corporación Autónoma Regional y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así mismo, el Acuerdo 24 de 2004 señala que las playas del Distrito de Cartagena son bienes de uso público y en consecuencia le corresponderá al Alcalde Mayor reglamentar su uso y horarios de disfrute, para garantizar su mantenimiento.

También la competencia establecida en el artículo 2.3.2.2.3.87 del Decreto 1077 de 2016, en cuanto al deber de elaborar, implementar y mantener actualizado un plan municipal o distrital para la gestión integral de residuos o desechos sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso, en el marco de la gestión integral de los residuos, el presente decreto y la metodología para la elaboración de los PGIRS.

El mencionado Ente Territorial expidió **el Decreto 1811 de 31 de diciembre de 2015** por medio del cual se expidieron las normas bases para reglamentar las actividades en las playas urbanas y rurales en el Distrito de Cartagena de Indias.

Que la Corporación Autónoma Regional de Canal del Dique – Cardique, quien de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, es la máxima autoridad ambiental en su territorio y le asiste el deber de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la Fuerza Pública, quienes de conformidad con lo contenido en el Decreto 1070 de 2015, tienen el deber de apoyar y salvaguardar la protección del medio ambiente.

#### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

*“Por la cual se impone la medida preventiva de cierre temporal del sector norte de la unidad de Playa denominada Playa Blanca – Isla Barú, Cartagena y se adoptan otras determinaciones”*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que así mismo, en su artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el artículo 95 de la misma Constitución, preceptúa en su numeral 8º, que es deber ciudadano, *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que la Ley 23 de 1973, por medio de la cual se concedieron facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece en su Artículo 2º establece que *“el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables”*.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – Decreto 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés social.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, el legislador nacional creó el Ministerio de Medio Ambiente, hoy de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reorganizó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA.

Que en el artículo 107 de esta Ley se estatuye que *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación

10 MAY 2018

*“Por la cual se impone la medida preventiva de cierre temporal del sector norte de la unidad de Playa denominada Playa Blanca – Isla Barú, Cartagena y se adoptan otras determinaciones”*

que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que así mismo, el artículo 13 de la Ley Ibídem señala que *“Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.”*

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior cabe citar lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 703-10:

*“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción”.*

Que a partir de los convenios internacionales de protección al medio ambiente, Colombia ha acogido en su legislación interna el principio de precaución, el cual se consagró en la Ley 99 de 1993 al disponer en el artículo 1.1, que el proceso de

17 0 MAY 2018

*“Por la cual se impone la medida preventiva de cierre temporal del sector norte de la unidad de Playa denominada Playa Blanca – Isla Barú, Cartagena y se adoptan otras determinaciones”*

desarrollo económico y social se orientará conforme a los principios universales y de desarrollo sostenible previstos en la Declaración de Río de 1992.

*Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo”*

*“Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.”*

Que el principio de precaución se encuentra *constitucionalizado*, pues se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas (art. 226 C.P.) y de los deberes de protección y prevención (art. 78, 79 y 80).

Que los actos desplegados por esta administración, tienen como fin inmediato garantizar, evitar y proteger la ocurrencia de un perjuicio ecológico irreversible, que pudiera traer como consecuencia el deterioro de la riqueza natural de la unidad de Playa de Blanca – Isla Barú, los componentes del ambiente presentes en esta zona, el Parque Nacional Natural Corales de San Bernardo adyacente quien limita con la unidad de playa como zona especialmente sensible y Patrimonio Natural de los Colombianos.

La Corte Constitucional en sentencia C-293 de 2002 estableció los siguientes parámetros para la aplicación del principio de precaución:

*“Al leer detenidamente el artículo acusado, se llega a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.*

*Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:*

- 1. Que exista peligro de daño;*
- 2. Que éste sea grave e irreversible;*
- 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;*
- 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.*
- 5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.”*

Que en el caso sub-examine se pueden identificar con atención y claridad los cinco (5) supuestos exigidos por la Corte para la aplicación del principio de precaución, espíritu normativo de las medidas preventivas del procedimiento sancionatorio ambiental Ley 1333 de 2009, los cuales se analizan así:

- 1. Que exista peligro de daño, toda vez que los estudios dan cuenta de que existe un riesgo inminente de pérdida de fauna silvestre, toda vez que resulta necesario desarrollar las laboras tendientes a lograr la protección efectiva de la Tortuga Carey (*Eretmochelys imbricata*), la cual se encuentra en estado crítico de extinción.*

"Por la cual se impone la medida preventiva de cierre temporal del sector norte de la unidad de Playa denominada Playa Blanca – Isla Barú, Cartagena y se adoptan otras determinaciones"

2. Que éste sea grave e irreversible, el cual se desarrolla con la gran posibilidad que se extinga la Tortuga Carey (*Eretmochelys imbricata*).
3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta; el cual encuentra su soporte en los estudios en los que se hace referencia en la parte motiva de este acto administrativo.
4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente, la decisión que se pretende adoptar por el presente acto administrativo está encaminada a la efectiva protección de la Tortuga Carey (*Eretmochelys imbricata*) y del medio ambiente de la zona.
5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado, El presente acto administrativo cuenta con las motivaciones respecto de la finalidad, medios, fundamentos para cumplir con los fines de la medida preventiva.

Que la medida a imponer cumple con todos los elementos necesarios para la imposición de la misma, motivo por el cual este Ministerio considera pertinente decretar la misma, la cual deberá ser ejecutada por las autoridades ambientales competentes en la zona con el apoyo de la Alcaldía de Distrital de Cartagena y la Fuerza Pública.

Que el día 4 de mayo de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó la socialización de la presente medida preventiva en los Consejos Comunitarios presentes en la zona (Playa Blanca, Ararka, Barú y Santa Ana).

Que para realizar una correcta aplicación de la medida se dividirá la unidad de Playa en dos zonas: zona norte y zona sur.

Que finalmente es necesario la adopción de un instrumento de gestión de la actividad turística de manera transitoriamente para la unidad de playa "Playa Blanca – Sector isla Barú" conforme al documento construido por Parques Nacionales Naturales denominado "Estudio de Capacidad de Carga Turística Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo - Caso de estudio: Playa Blanca – Sector isla Barú", con el fin de permitir el ingreso de 3.124 personas/día entre prestadores y turistas, hasta que se realice un nuevo estudio por parte de las autoridades competentes en concordancia a lo establecido en el en el marco de lo dispuesto en el Decreto 1811 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**Artículo 1.** Decretar la medida preventiva de cierre temporal del sector norte de la unidad de Playa Blanca – Isla Barú, consistente en la suspensión de las actividades turísticas que se desarrollan en el sector identificado bajo las coordenadas geográficas que se listan a continuación, a partir del día 1 de mayo de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018 con el fin de garantizar el periodo de anidación de la Tortuga Carey (*Eretmochelys imbricata*):

Punto	Coordenadas Geográficas – Polígono Parques Nacionales Naturales	
1	75°36'30,684"W	10°13'23,634"N

17 0 MAY 2018

"Por la cual se impone la medida preventiva de cierre temporal del sector norte de la unidad de Playa denominada Playa Blanca – Isla Barú, Cartagena y se adoptan otras determinaciones"

2	75°36'18,289"W	10°13'57,115"N
3	75°36'38,289"W	10°13'27,544"N
4	75°36'26,342"W	10°13'58.867"N

	Puntos del polígono de anidación CARDIQUE		
<b>Inicio</b>	<b>Punto 1</b>	10°13'57.46"N	75°36'18.34"W
<b>Delimitación del contorno</b>	<b>Punto 2</b>	10°13'57.41"N	75°36'17.93"W
	<b>Punto 3</b>	10°13'56.12"N	75°36'18.18"W
	<b>Punto 4</b>	10°13'55.02"N	75°36'17.85"W
	<b>Punto 5</b>	10°13'48.27"N	75°36'19.40"W
	<b>Punto 6</b>	10°13'39.42"N	75°36'23.03"W
	<b>Punto 7</b>	10°13'35.07"N	75°36'25.52"W
	<b>Punto 8</b>	10°13'22.36"N	75°36'29.81"W
<b>Fin y cierre del polígono</b>	<b>Punto 9</b>	10°13'23.36"N	75°36'30.97"W

**Parágrafo 1.-** Comisionar la ejecución de la presente medida preventiva a las autoridades ambientales Corporación Autónoma Regional de Canal del Dique – Cardique y Parques Nacionales Naturales de Colombia en concordancia con lo establecido en el artículo 13 parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009, en el entendido de delimitar y acordonar el área de anidación de la Tortuga Carey (*Eretmochelys imbricata*).

La Corporación Autónoma Regional de Canal del Dique – Cardique y Parques Nacionales Naturales de Colombia coordinarán con la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias y la Fuerza Pública, la ejecución de la presente medida preventiva, teniendo la operatividad e idoneidad de las intervenciones en sector norte de la unidad de Playa Blanca – Isla Barú.

**Artículo 2.** Adoptar transitoriamente para la unidad de playa denominada Playa Blanca – Sector isla Barú” el documento construido por Parques Nacionales Naturales denominado “*Estudio de Capacidad de Carga Turística Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo - Caso de estudio: Playa Blanca – Sector isla Barú*”, con el fin de permitir el ingreso de 3.124 personas/día, hasta que se adopte por parte de las autoridades competentes una nueva capacidad de carga para la unidad de playa, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 1811 de 2015 de la Alcaldía Distrital De Cartagena de Indias, previa evaluación y análisis de las condiciones ambientales de presentes en la zona.

**Artículo 3.-** Ordenar a la Corporación Autónoma Regional de Canal del Dique – Cardique, Parques Nacionales Naturales de Colombia, a la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias y exhortar a la Dirección General Marítima, para que el marco de sus competencias, realicen la apertura de los procesos administrativos sancionatorios de carácter ambiental y de recuperación del espacio público que sean necesarios para garantizar la efectividad de la medida ordenada en el artículo 1 del presente acto administrativo.

**Artículo 4.-** Ordenar a la Alcaldía Distrital De Cartagena de Indias que dé cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1811 de 31 de diciembre de 2015 “*Por medio del cual se expidieron las normas bases para reglamentar las actividades en las playas urbanas y rurales en el Distrito de Cartagena de Indias*”, con el fin de incorporar las medidas de

*“Por la cual se impone la medida preventiva de cierre temporal del sector norte de la unidad de Playa denominada Playa Blanca – Isla Barú, Cartagena y se adoptan otras determinaciones”*

ordenamiento ambiental necesarias para garantizar la anidación de la tortuga Carey (*Eretmochelys imbricata*) y los demás procesos ecológicos de las distintas especies de flora y fauna presentes en la zona, así como el efectividad del modelo de ocupación e intensidad de actividades de que trata el mencionado decreto.

**Parágrafo 1.-** Los Ministerios de Industria, Comercio y Turismo y Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras – INVEMAR, la Corporación Autónoma Regional de Canal del Dique – Cardique, Parques Nacionales Naturales de Colombia y la Dirección General Marítima, apoyarán en el marco de sus competencias a la Alcaldía Distrital De Cartagena de Indias con el fin de dar cumplimiento al Decreto 1811 de 2015, a través del diseño y ejecución de medidas que garantice el desarrollo de las actividades turística por parte de la población afectada, en el sector sur de Playa blanca.

**Parágrafo 2.-** Las entidades antes mencionadas bajo la Dirección de la Alcaldía Distrital De Cartagena de Indias, elaborarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la presente resolución un plan de acción que permita identificar y planificar las medidas necesarias para atender la situación ambiental, económica y social de la unidad de playa, identificando los roles de cada integrante y sus responsabilidades.

Dicho Plan de acción deberá tener en cuenta las comunidades asentadas en la zona, con el fin de garantizar el acceso de la información y la adopción de medidas tendientes a prevenir, controlar y corregir los factores de deterioro desencadenados por las distintas actividades comerciales y de servicio presentes en la zona, buscando un desarrollo sustentable de las actividades en esta zona de importancia ambiental.

**Parágrafo 3.-** Así mismo, Alcaldía Distrital De Cartagena de Indias deberá en el marco de su Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), establecer las acciones que permitan minimizar la generación de residuos sólidos y garantizar su adecuado manejo mediante el control y seguimiento al cumplimiento de los programas ejecutados por parte del operador en la recolección, transporte, almacenamiento y disposición final de los residuos sólidos provenientes de la unidad de playa.

**Parágrafo 4.-** La Alcaldía Distrital De Cartagena de Indias y la Corporación Autónoma Regional de Canal del Dique – Cardique, evaluarán en el marco de sus competencias constitucionales y legales, la idoneidad y necesidad de declarar la emergencia ambiental y la calamidad pública en la unidad de Playa Blanca – Isla Barú, basados en la información disponible y en el estado actual de dicha zona.

**Artículo 5.-** Ordenar a la Corporación Autónoma Regional de Canal del Dique – Cardique, que en el marco de los procedimientos establecidos en Ley 1333 de 2009, realice la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, para aquellas afectaciones a los recursos naturales renovables provenientes de los establecimientos de comercio, infraestructuras asociadas a la prestación de servicios turísticos o restaurantes o cualquier tipo de establecimiento comercial que vendan o preste servicio al público, en el sector sur de Playa blanca.

**Parágrafo.-** La autoridad ambiental deberá realizar la ejecución de dichas medidas con el acompañamiento permanente de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias y la Fuerza pública.

*“Por la cual se impone la medida preventiva de cierre temporal del sector norte de la unidad de Playa denominada Playa Blanca – Isla Barú, Cartagena y se adoptan otras determinaciones”*

**Artículo 6.** Comunicar el presente acto administrativo a la Alcaldía Distrital De Cartagena de Indias, al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, la Corporación Autónoma Regional de Canal del Dique – Cardique, Parques Nacionales Naturales de Colombia, el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras – INVEMAR, la Dirección General Marítima, a la Armada Nacional, a la Policía Nacional y a la Procuraduría General de la Nación.

**Artículo 7.** Publíquese el presente acto administrativo en la forma prevista en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y en el Diario Oficial.

**Artículo 8.** El presente acto administrativo es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los

10 MAY 2018



**LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA  
MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Elaboró:  Gustavo Andrés Lara Rodríguez /Dirección Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos.  
Mónica María Muñoz Buitrago/Dirección Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos  
Viviana Angelica Castro Porras/Dirección Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos  
Caryni Negrete Rentería/ Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Ana María González Delgadillo - Coordinadora Dirección Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos.  
Cristian Alonso Carabaly Cerra/ Coordinador Oficina Asesora Jurídica

Aprobó: Andrea Ramirez Martinez/ Directora Técnica de Asuntos Marinos, Costero y Recursos Acuáticos  
Jaime Asprilla Manyoma/ Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Willer Edilberto Guevara Hurtado/ Viceministro De Políticas y Normalización Ambiental